

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, franco de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi ministro de hacienda, de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En todos los dominios españoles la unidad monetaria será el real, moneda efectiva de plata, á la talla de 175 en el marco de 4608 granos.

Art. 2.º La ley de todas las monedas de plata y oro que se acuñen en lo sucesivo será de 900 milésimos de fino y 100 de liga, con el permiso de dos milésimos en el oro y tres en la plata en mas ó en menos.

Art. 3.º Las monedas que se acuñarán en adelante serán:

De oro. El doblon de Isabel, valor de 100 reales, peso de 167 granos y talla de 27 6/10 en cada marco.

De plata. El duro, valor de 20 rs. y talla de 8 3/4 en el marco.

El medio duro ó escudo, valor de 10 reales, á la talla de 17 1/2 en el marco.

La peseta, valor de 4 rs. y talla de 43 3/4 en el marco.

La media peseta, valor a rs., talla de 87 1/2 en el marco.

El real, valor de 1 rs., talla de 175 en el marco.

Art. 4.º El permiso en el peso para que el gobierno apruebe ó desapruuebe las rendiciones será:

Oro. En los doblones de Isabel de 10 granos mas ó menos por marco.

Plata. En los duros y escudos de 13 granos.

En las pesetas y medias de 23 granos.

En los reales de 46 granos.

Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será:

En el doblon de Isabel, de un grano de mas ó de menos.

En el duro de 3 granos y 2 en el escudo.

En las pesetas y medias 1 1/2 grano.

En el real un grano.

Unos y otros permisos se entienden en mas ó en menos del peso.

Art. 5.º El diámetro de las monedas será el siguiente:

Oro. Del doblon de Isabel, 18 líneas y media.

Plata: Del duro, 20 líneas.

Del escudo, 15 líneas.

De la peseta, 12 líneas.

De la media, 9 líneas.

Del real, 8 líneas.

Art. 6.º Las monedas de oro y plata se acuñarán en vitrola cerrada, á escepción del duro y medio duro ó escudo, que continuará con vitrola abierta, y conservará la leyenda de Ley, Patria y Rey, establecida por la ley de 1.º de diciembre de 1836.

La posición del busto de un real persona y los emblemas serán diferentes en cada clase de moneda.

Art. 7.º El descuento único que se hará en las casas de moneda para la compra de pastas será de 1 por 100 en el oro y dos en la plata, pudiendo reducirlo el gobierno cuando lo crea conveniente. Se publicará en la Gaceta las tarifas á que se compren los metales preciosos en estas casas, siendo la afinación y apartado de cuenta del vendedor. Los ensayos se harán por la via húmeda.

Las tarifas no podrán alterarse sin anunciarse con seis meses de anticipación á lo menos.

Art. 8.º Las monedas de cobre que se acuñarán en adelante serán:

El medio real.

La décima de real.

La doble décima.

La media décima.

El diámetro de estas monedas será diferente del que tienen las de oro y plata: no tendrán ni real busto, y llevarán impresos con letras su valor de medio real, décima de real, doble décima y media décima.

Art. 9.º El orden de contabilidad para las oficinas del estado y documentos públicos será el siguiente:

Doblon Isabel.	Escudos.	Reales.	Décimas.
1 vale	10	100	1000
	1 vale	10	100
		1 vale	10

Los duros, pesetas y medias pesetas, el medio real, las doble décimas y las medias décimas serán monedas auxiliares.

Art. 10. Las monedas actuales de oro y plata, incluidas las de 19 rs., continuarán circulando legalmente por su valor nominal.

Art. 11. Se establecerán en los puntos del reino que el gobierno estime convenientes casas de monedas provistas de los medios necesarios para acuñarla con la mayor economía y perfección.

Se procederá igualmente á la refundición de las monedas actuales siempre que el costo medio no esceda de un 10 por 100.

Art. 12. Las monedas actuales de cobre se cambiarán con arreglo á la siguiente tarifa:

- Un real por 8 1/2 cuartos ó 34 maravedís.
- La media peseta por 17 cuartos.
- La peseta por 34 id.
- El escudo por 85 id.

El duro por 170 cuartos.

Art. 13. Se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones del presente decreto para su aprobación.

Dado en palacio á 15 de abril de 1848.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Manuel Bertran de Lis.

Conforme con lo que me ha propuesto el ministro de hacienda, de acuerdo con el consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Con arreglo á lo dispuesto en mi real decreto de 19 de febrero de 1836, en virtud de la ley de 16 de enero del mismo año, y confirmado por la de 28 de julio de 1837, se procederá á la venta de todos los bienes-raices, acciones, derechos y rentas procedentes de las encomiendas vacantes de las cuatro órdenes militares, maestrazgos, edificios-conventos y los censos de todas clases que son hoy propiedad de la nación.

Art. 2.º Del mismo modo, y conforme á la ley de 2 de setiembre de 1841 é instrucción de la propia fecha, se procederá igualmente á la venta de todos los bienes-raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de ermitas santuarios, hermandades y cofradías que también pertenecen al estado.

Art. 3.º Se declaran derogados todos los reales decretos, órdenes y disposiciones que previenen la suspensión de la venta de los bienes á que se refieren los artículos precedentes.

Art. 4.º La venta de los espresados bienes se verificará: la de los de encomiendas, maestrazgos y censos con sujeción al real decreto de 19 de febrero de 1836 é instrucción de 1.º de marzo siguiente. La de los de ermitas, hermandades santuarios y cofradías en los términos y con sujeción á lo prevenido en la ley de 2 de setiembre de 1841 é instrucción de la misma fecha; y la de los edificios-conventos del modo que prescribe el real decreto de 26 de julio de 1842.

Art. 5.º Se concede á los dueños de fincas gravadas con censos que deban enajenarse con arreglo á este decreto el término de dos meses, contados desde la publicación de este decreto, para que puedan pedir la redención de dichos censos, la cual se verificará con arreglo á las disposiciones anteriormente dictadas en esta materia.

Art. 6.º El ministro de hacienda cuidará de que se active la venta, así de los bienes de que

se trata en el presente decreto, como de los de-
mas pertenecientes al clero regular.

Dado en palacio á 7 de abril de 1848.—Esta
rubricado de la real mano.—El ministro de ha-
cienda, Manuel Bertran de Lis.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION
Y OBRAS PUBLICAS.**
Agricultura.

En la Gaceta de 8 del corriente habrá reci-
bido V. S. el real decreto estableciendo las jun-
tas de agricultura sobre las bases de las comi-
siones de cria caballar y vacuna, cuya real dis-
posicion se insertará tambien en la entrega se-
gunda del Boletín oficial de este ministerio, y
cuidará V. S. de hacer que se reproduzcan en el
de esa provincia.

Es la voluntad de S. M. que, sin esperar
otra ninguna comunicacion, proceda V. S. á la
inmediata instalacion de la junta, dándole todo
el decoro y solemnidad que exige la importan-
cia del asunto. S. M. espera que V. S. acertará á
persuadir á sus administrados y á organizar la
junta de suerte que corresponda á sus reales be-
néficas intenciones, advitiéndole que mirará co-
mo un particular servicio el celo que V. S., la
comision consultiva y los demás electores pon-
gan en realizarlo.

De real orden lo digo á V. S. á los efectos
correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos
años. Madrid 11 de abril de 1848.—Bravo Mu-
rillo.

**COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE
LA PROVINCIA DE MADRID.**

Hallándose vacante el magisterio de primeras le-
tras de Navas del Rey, en esta provincia, dotado con
seis reales diarios y local para la escuela, esta comision
ha acordado se haga saber al público á fin de que los
aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en
el término de un mes al infrascripto secretario que
vive calle del Fomento, número 17, cuarto principal,
y teniendo entendido que el nombramiento ha de ve-
rificarse por el ayuntamiento del mencionado pueblo
conforme á lo dispuesto en el art. 23 del plan de ins-
trucccion primaria. Madrid 15 de abril de 1848.—
El presidente, conde de Vistahermosa.—Por acuer-
do de la comision, *Vivente Cuadrupani*, secretario.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

A consecuencia de no haberse presentado á to-
mar posesion del portazgo de Santiponce D. Tomás
Gonzalez, á cuyo favor quedó adjudicado en el segun-
do remate celebrado en esta corte para el arriendo de
dicho establecimiento el dia 18 de enero último, no
obstante las intimaciones que se le han hecho al efec-
to en virtud de real orden de 4 de febrero siguiente
y con arreglo á las condiciones vigentes para esta cla-
se de contratos, la direccion general ha dispuesto
que se verifique tercer remate en quiebra por tiempo
de dos años, y bajo la cantidad menor admisible de
ochenta mil trescientos cincuenta reales vellon anua-
les, que es la misma que sirvió de tipo para el se-
gundo. El indicado tercero y último remate se verifi-
cará el dia 13 de mayo próximo venidero, á las doce
de su mañana, en esta corte en el local que ocupa el
ministerio de comercio, instruccion y obras públicas,
en la calle de Torija, y en la ciudad de Sevilla ante
el señor gefe político de la provincia.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de
manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la
secretaría del espresado gobierno político.

Madrid 8 de abril de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 13 de
mayo próximo á las doce de su mañana, en el local
que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y
obras públicas en la calle de Torija, y en la provin-
cia de Tarragona ante el Sr. gefe político, para el se-
gundo remate del arriendo del portazgo de Coll de
Balaguer, situado en la carretera de Madrid á Bar-
celona, por el tiempo de dos años y cantidad menor
admisible de 13.760 reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de
manifiesto en la portería de dicho ministerio, y en la
secretaría del espresado gobierno político.

Madrid 13 de abril de 1848.—G. Otero.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE MADRID.

Desde el dia 1.º de mayo próximo se presentarán
en esta oficina á satisfacer el derecho de superficie de-
vengado en el primer tercio del año corriente todos los
dueños ó representantes de sociedades mineras que po-
sean minas que radiquen en alguna de las propi-
edades que comprende este distrito.

Asimismo se cita por última vez á los que teniendo débitos pendientes y no se han presentado á solventarlos apesar de los repetidos auuncios insertos en la Gaceta, Diario de esta capital y Boletines oficiales de las provincias que aquel abraza, para que hasta fin del mes actual, último é improrogable término que se les concede, comparezcan á satisfacer sus respectivos adeudos, pues de lo contrario se procederá desde luego á expedir los correspondientes apremios con arreglo á lo que la ley y órdenes vigentes previenen. Madrid 15 de abril de 1848.--Cutoli

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Deseando esta corporacion descargar en cuanto sea posible de todos los impuestos que esten en sus facultades á los que transitan con carruajes por la ciudad, al mismo tiempo que procura por la conservacion del empedrado general de las calles de la misma, que tantos dispendios orijina á los fondos del comun, y que sin embargo tan deteriorado se halla; propuso á la aprobacion del Sr. gefe político de la provincia, las disposiciones siguientes.

1.^a Se prohíbe abolutamente toda entrada y salida por las puertas y portillos de esta ciudad, asi como el tránsito por el centro, de todo carroaje herrado de carga, cuya llanta no llegue á cuatro pulgadas de ancho con su clavo embutido rasante. Se exceptúan únicamente los carros con ruedas en blanco.

2.^a Esta disposicion no tendrá efecto hasta el dia 1.^o de julio de 1848; pero desde dicho dia será irrevocable y observada con todo rigor.

3.^a Hasta el referido dia 1.^o de julio no se hará alteracion en lo que actualmente se practica.

4.^a Para el citado dia, el ayuntamiento habrá entregado á sus dependientes en las puertas y portillos un escantillon á cada uno, de la marca de cuatro pulgadas; asi como otro al celador mayor de policía, por lo respectivo á los carruajes de carga que transiten por el centro de la poblacion.

5.^a Desde el repetido 1.^o de julio de 1848, no se exigirá derecho alguno de rodaje, puesto que queda prohibida su entrada y tránsito.

6.^a Y últimamente que, obtenida la aprobacion superior, se haria publicacion de las disposiciones anteriores en tres épocas diversas que serian: la primera, luego que hubieran merecido la aprobacion del señor

gefe político: la segunda en el mes de diciembre de este año; y la tercera en abril de 1848, con el fin de que todos puedan prevenirse, y practicar la reforma oportuna en sus carruages.

En consecuencia de las anteriores disposiciones y obtenida ya la superior aprobacion del señor gefe político de la provincia, el ayuntamiento ha acordado hacer este terrer anuncio para conocimiento del público.

Valladolid 12 de abril de 1848.--El alcalde corregidor, Manuel Fernandez Camaró.--P. A. D. I. A., Pedro Gaballero, secretario.

EL AVISADOR PENINSULAR,

periódico de anuncios y vacantes.

Se publica en Madrid y sale una, dos ó tres veces á la semana.

PRECIO 3 REALES AL MES FRANCO DE PORTE.

Se suscribe en Madrid, en la redaccion calle de Atocha, núm. 102.

Contiene los concursos á curatos, las vacantes de todas clases, precios de granos, ventas, arrendamientos, subastas, la parte oficial de la Gaceta y las publicaciones literarias.

Los ayuntamientos que quierán dirigir los anuncios de las vacantes que ocurran en sus pueblos de médicos, cirujanos, secretarías de ayuntamientos, maestros de primera educacion, etc. etc., serán insertados GRATIS en dicho periódico; pero si se suscribiesen, tendrán tambien derecho á insertar GRATIS los anuncios de propios, de subastas de pastos, leñas, puestos públicos, obras, etc. etc. etc., dirigiendo unos y otros francos de porte al "Director del Avisador Peninsular en Madrid." De esta manera los ayuntamientos que se suscriban logran una ventaja conocidísima, teniendo un periódico por un precio infimo, útil y necesario por las materias que contiene, pudiendo insertar en él todos sus anuncios GRATIS y que adquieran gran publicidad, por ser su circulacion general.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA